

C. PCT 1672

19 de junio de 2024

De mi consideración:

Promulgación de las modificaciones de las Instrucciones Administrativas del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

De conformidad con la Regla 89.2.b) del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), se promulgan las modificaciones de las Instrucciones Administrativas del PCT (“las Instrucciones Administrativas”), con efecto a partir del 1 de enero de 2026.

La promulgación se produce tras consultar con su Oficina en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional (ISA), Administración encargada del examen preliminar internacional (IPEA) u Oficina designada o elegida y también con determinadas organizaciones no gubernamentales que representan a los usuarios del Sistema del PCT. Las modificaciones de las Instrucciones Administrativas son las que se proponen en la Circular C. PCT 1660, de fecha 4 de enero de 2024, excepto cuando se han introducido nuevos cambios, según se indica a continuación (no se mencionan específicamente los cambios de redacción de poca importancia).

Modificaciones de las Instrucciones Administrativas

Se añaden las Instrucciones 116 y 521, conforme a lo propuesto en la Circular C. PCT 1660.

Se añade el Anexo H, conforme a lo propuesto en la Circular C. PCT 1660, con la introducción de los siguientes cambios adicionales como consecuencia de la consulta mantenida:

El párrafo 4 del Anexo H incluye una frase adicional para dejar en claro la necesidad de que las Administraciones de búsqueda y examen internacional garanticen la seguridad de los datos sobre patentes y modelos de utilidad puestos a su disposición, según se indica a continuación: “Asimismo, la Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional deberá comprometerse a garantizar la seguridad de los datos de la Oficina que los haya facilitado, para protegerlos frente a la utilización no autorizada o la modificación; entre las medidas que pueden adoptarse con ese fin, cabe señalar medidas adecuadas de carácter administrativo, técnico, de tecnología informática y medidas de seguridad física.”

/...

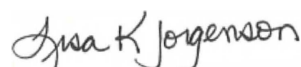
En el párrafo 5 del Anexo H, se ha eliminado la frase “con otros fines”, para dejar en claro que es posible seguir celebrando acuerdos bilaterales o multilaterales para intercambiar datos sobre patentes con fines de búsqueda y examen preliminar.

El Apéndice 1 del Anexo H presenta varias modificaciones. En el Cuadro 1, se ha añadido “valor” antes del texto “opcional”, entre corchetes, en el encabezamiento de la columna correspondiente al Código de excepción. Ello deja en claro que la inserción de un valor para el código de excepción es opcional, pero es obligatorio incluir el elemento del dato como parte del fichero de referencia. Se ha añadido un párrafo para explicar que el Cuadro 1 presenta ejemplos de datos que deberían incluirse en un archivo de referencia de conformidad con la Norma ST.37 de la OMPI. También se ha añadido texto para explicar de qué modo debería indicarse en el fichero de referencia la disponibilidad del resumen, la descripción y las reivindicaciones en un formato que permita la búsqueda de texto.

Disponibilidad de las modificaciones de las Instrucciones Administrativas

./ Las modificaciones de las Instrucciones Administrativas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, figuran en el Anexo de la presente Circular. Antes de esa fecha, se preparará una versión consolidada de las Instrucciones Administrativas que refleje esas modificaciones.

Aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.



Lisa Jorgenson
Directora general adjunta
Sector de Patentes y Tecnología

Adjunto: Anexo: Disposiciones de las Instrucciones Administrativas (en vigor al 1 de enero de 2026)

**MODIFICACIONES DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS
(EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2026)**

PRIMERA PARTE

INSTRUCCIONES RELATIVAS A ASUNTOS GENERALES

Instrucción 116

Documentación mínima

Los documentos de patentes puestos a disposición en virtud de la Regla 34.1.b) i) para su inclusión en la documentación a que se hace referencia en el Artículo 15.4) y los documentos de modelos de utilidad puestos a disposición en virtud de la Regla 34.1.c) se ajustarán a lo dispuesto en la Parte I del Anexo H.

PARTE 5

**INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA
BÚSQUEDA INTERNACIONAL**

Instrucción 521

Documentación mínima

Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional acordarán los elementos de la literatura distinta de la de patentes conforme a lo dispuesto en la Regla 34.1.b)ii) para su inclusión en la documentación mencionada en el Artículo 15.4) a tenor del procedimiento establecido en la Parte II del Anexo H.

ANEXO H

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE ACCESIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE PATENTES Y DE MODELOS DE UTILIDAD Y DE LITERATURA DISTINTA DE LA DE PATENTES EN LA DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

INTRODUCCIÓN

1. En el presente Anexo se exponen los requisitos técnicos y de accesibilidad y el procedimiento para la inclusión de documentos de patentes y modelos de utilidad y de literatura distinta de la de patentes en la documentación mínima, tal como se define en la Regla 34.1.

PARTE I

DOCUMENTACIÓN SOBRE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

2. En esta parte, se entiende que los “documentos de patentes” y “documentos de modelos de utilidad” son los definidos en la Regla 34.1.a) y en la Regla 34.1.c), respectivamente.

Puesta a disposición de los documentos y utilización de los datos

3. Cada Oficina u Oficina sucesora cuya colección de patentes y, en su caso, de modelos de utilidad, forme parte de la documentación mínima deberá crear uno o varios repositorios seguros en los que se almacenen los datos de su documentación mínima susceptibles de búsqueda en texto, ya sea en el formato de las normas ST.36 o ST.96 de la OMPI, o en formato en claro, o en una combinación de ambos. A pedido de una Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, dichas Oficinas les proporcionarán toda la información y los datos de autorización necesarios para acceder a esos datos, por ejemplo, los enlaces, las contraseñas, etcétera, a fin de que puedan acceder a los datos electrónicamente, preferiblemente por FTP, SFTP o Servicios web, y en forma masiva y gratuita. Cada Oficina se asegurará de que todos los datos publicados estén disponibles en dicho repositorio o repositorios, de preferencia dentro del mes posterior a su fecha de publicación y, en cualquier caso, dentro de los dos meses, a más tardar. Si una Oficina también proporciona una interfaz de búsqueda para sus datos, de preferencia también proporcionará acceso a dicha interfaz de búsqueda de forma gratuita.

4. Los datos sobre patentes y modelos de utilidad que una Oficina ponga a disposición de la Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en el contexto del párrafo 3 solo podrán ser utilizados por las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional a los fines de realizar búsquedas en el estado de la técnica y actividades conexas, entre ellas, el suministro a solicitantes y terceros de copias de los documentos citados. Asimismo, la Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional deberá comprometerse a garantizar la seguridad de los datos de la Oficina que los haya facilitado, para protegerlos frente a la utilización no autorizada o la modificación; entre las medidas que pueden adoptarse con ese fin, cabe señalar medidas adecuadas de carácter administrativo, técnico, de tecnología informática y medidas de seguridad física. En caso de que dichos datos se utilicen para otros fines sin el consentimiento expreso de la Oficina que los haya facilitado, esta podrá bloquear el acceso a los datos en forma masiva, informando, a su vez, de ello a la Oficina Internacional.

5. Los párrafos 3 y 4 no impiden a las Oficinas celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con las Oficinas que proporcionan los datos de patentes para utilizar y transformar estos datos, ni pretenden reemplazar los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes.

6. Cualquier Oficina cuya colección de patentes y, en su caso, de modelos de utilidad, forme parte de la documentación mínima podrá delegar en una Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, o en la Oficina Internacional, la tarea de conceder acceso a sus datos de conformidad con las disposiciones expuestas en los párrafos 3 y 4.

Fichero de referencia

7. La estructura y el formato del fichero de referencia facilitado por una Oficina en virtud de la Regla 34.1.d)iii) y los elementos de datos contenidos en ese fichero de referencia deberán estar en conformidad con la Norma ST.37 de la OMPI. En el Apéndice 1 figura un ejemplo de fichero de referencia.

8. Para cada publicación, el fichero de referencia facilitado por una Oficina contendrá los siguientes elementos de datos mencionados en la Norma ST.37 de la OMPI:

- a) código alfabético de dos letras de la Oficina que publica el documento (Administración encargada de la publicación);
- b) número de publicación;
- c) código de tipo de documento de patente, como lo utiliza la Oficina que publica el documento (código de tipo de documento);
- d) fecha de publicación del documento de patente; y
- e) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10, indicación de si el resumen, la descripción y las reivindicaciones de una publicación son texto susceptible de búsqueda, mediante la selección de uno de los siguientes códigos:
 - i) "N" - No disponible
 - ii) "U" - Desconocido
 - iii) códigos lingüísticos de dos letras en el que está disponible el texto susceptible de búsqueda, en el idioma original o como traducción oficial.

9. La Oficina facilitará los elementos de datos mencionados en los párrafos 8.a) a 8.d) a partir del 1 de enero de 2026 de cada publicación realizada por esa Oficina o por su antecesor jurídico, publicados el 1 de enero de 1991 o posteriormente.

10. En lo que respecta a los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e), la Oficina dará indicaciones:

- a) a partir del 1 de enero de 2026 al menos para cada publicación realizada en esa fecha o posteriormente; y
- b) a partir del 1 de enero de 2036 al menos para cada publicación o la de su antecesor jurídico, el 1 de enero de 1991 o después de esa fecha.

11. Las Oficinas que tengan documentos disponibles en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, publicados entre el 1 de enero de 1920 y el 31 de

diciembre de 1990, incluirán de preferencia con respecto a esos documentos, los elementos de datos mencionados en los párrafos 8.a) a 8.e).

12. Una Oficina facilitará preferentemente un archivo de definición de conformidad con la Norma ST.37 de la OMPI que contenga los códigos de excepción de publicación que consten en su fichero de referencia y una reseña del volumen de las colecciones de documentos.

13. La Oficina Internacional añadirá en el repositorio a que se hace referencia en la Regla 34.1.e) las atribuciones y los archivos de definiciones proporcionados por una Oficina, y pondrá el repositorio a disposición en el sitio web de la OMPI. Con respecto a cada Oficina, el repositorio proporcionará información sobre la fecha de vigencia del fichero de referencia e información sobre las fechas y/o frecuencia de las actualizaciones si se facilita a la Oficina Internacional.

Puesta a disposición de los documentos que formen parte de la documentación mínima

14. Una Oficina pondrá a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, de conformidad con el párrafo 17, cualquier documento publicado en o después del 1 de enero de 2026 en su colección de patentes o modelos de utilidad.

15. A partir del 1 de enero de 2036, una Oficina pondrá a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, de conformidad con el párrafo 17, cualquier documento publicado el 1 de enero de 1991 o después de esa fecha en su colección de patentes o modelo de utilidad o en la de un antecesor jurídico.

16. Aun en los casos en los que no sea obligatorio poner documentos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, se recomendará que las Oficinas los pongan a disposición en ese formato, de conformidad con el párrafo 17. Todo documento que no esté disponible en ese formato se pondrá preferentemente a disposición en formato electrónico de conformidad con el párrafo 18.

Documentos puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto

17. Con respecto a cada documento disponible en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, una Oficina proporcionará a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional acceso al menos al texto completo del resumen, la descripción y las reivindicaciones en formato XML, de conformidad con las normas ST.36 o ST.96 de la OMPI, o en formato de texto en claro. Una Oficina facilitará asimismo el acceso a todas las listas de secuencias de un documento disponibles por medios electrónicos. Cada uno de los documentos en formato de texto en claro debe contar con un identificador inequívoco, de preferencia, el número de publicación o, de no ser así, el número de solicitud. Aquí se aplican también los criterios mencionados en los párrafos 3 y 4.

Documentos no puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto

18. Con respecto a cada documento de patente o documento de modelo de utilidad que forme parte de la documentación mínima pero no esté disponible en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, la Oficina o su sucesora proporcionarán a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, previa petición, acceso a una copia, de preferencia en formato electrónico. Las copias de esos documentos estarán preferentemente en formato de imagen electrónica legible por máquina, por ejemplo, PDF. En el caso de esos documentos, el código del fichero de referencia correspondiente a los

elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) debería ser “N” para los elementos que no están disponibles en un formato que permita hacer búsquedas de texto, o “U” para los documentos cuya disponibilidad se desconozca o cuando la Oficina no pueda proporcionar fácilmente indicaciones acerca de esa disponibilidad.

Elementos opcionales respecto de cada documento de una colección

19. Cada Oficina proporcionará preferentemente, en la medida en que estén disponibles en formato legible por máquina, los siguientes elementos de datos respecto de cada documento de su colección, utilizando las etiquetas adecuadas previstas para los mismos:

- a) el número de solicitud del documento;
- b) los números de solicitud y las fechas de presentación de las solicitudes anteriores a partir de las cuales la patente o solicitud reivindica la prioridad;
- c) los símbolos de la CIP (Clasificación Internacional de Patentes) asignados al documento;
- d) todo símbolo de clasificación asignado al documento con arreglo a cualquier otro sistema de clasificación, por ejemplo, los símbolos de clasificación de la CPC o los símbolos del sistema FI/F-Term.

Uso de códigos de excepción de publicación

20. El fichero de referencia puede incluir el correspondiente código de excepción de publicación relativo a cualquier documento de la colección de una Oficina con respecto al cual no se disponga de la publicación completa en un formato legible por máquina. Si en el fichero de referencia no se utilizan los códigos de excepción de publicación, se aplicará lo siguiente en el caso de los documentos que no estén disponibles en formato legible por máquina:

- en el caso de los documentos que no estén disponibles en un formato que permita hacer búsquedas de texto, el código del fichero de referencia para los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) deberá ser “N”.
- en el caso de los documentos cuya disponibilidad se desconozca, o si la Oficina no puede proporcionar fácilmente una indicación de esa disponibilidad, el código del fichero de referencia para los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) debe ser “U”.

21. Todo código de excepción de publicación incluido en el fichero de referencia se ajustará a lo siguiente:

- el código “P” no se utilizará para los documentos de patentes publicados después del 1 de enero de 2026;
- el código “X” no se utilizará para los documentos de patentes publicados después del 1 de enero de 2026 para indicar que un documento no está disponible en formato legible por máquina; y
- siempre que su utilización no infrinja los dos puntos anteriores, una Oficina que haya utilizado códigos específicos antes del 1 de enero de 2026 solo podrá seguir utilizándolos si identifica adecuadamente el lugar en el que la definición de esos códigos se pone a disposición de manera gratuita.

Notificación a la Oficina Internacional y validación de colecciones

22. En la notificación a la Oficina Internacional conforme a la Regla 34.1.d) i) se indicará la fecha en que los documentos de patentes y, en su caso, los documentos de modelos de utilidad estén disponibles de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Anexo. Cada Oficina facilitará el acceso a sus documentos puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, tal como se describe en el párrafo 3, y proporcionará un enlace con su fichero de referencia y cualquier archivo de definición.

23. La Oficina Internacional llevará a cabo las validaciones previstas en la Regla 34.1.e) a la mayor brevedad posible después de haber recibido una notificación conforme a la Regla 34.1.d)i). La fecha en que los documentos de patente y de modelo de utilidad notificados conforme a la Regla 34.1.d)i) pasarán a formar parte de la documentación mínima será al menos dos meses posterior a la fecha de publicación en la Gaceta de los detalles de los documentos de patente y de modelo de utilidad en cuestión.

PARTE II

LITERATURA DISTINTA DE LA DE PATENTES

Evaluación de la literatura distinta de la de patentes para su inclusión en la documentación mínima

24. En la Parte II se establece el procedimiento para que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional examinen la lista de elementos de la literatura distinta a la de patentes a la que se hace referencia en la Regla 34.1.b)iii) (“la lista”) con el fin de verificar que los elementos sigan cumpliendo los criterios de inclusión y considerar qué recursos podrían añadirse a la lista.

Criterios de inclusión

25. Cada elemento debe estar representado por un título.

26. El elemento debe estar a disposición electrónicamente:

- a) para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional en al menos un formato digital que esté fácilmente disponible y sea aceptable para todas las Administraciones, y
- b) para el público, en línea, por una tarifa razonable, como parte de una suscripción personal o institucional, o sin costo alguno.

27. Los elementos deben estar en texto completo y ser accesibles a través de una interfaz de búsqueda disponible a nivel institucional. De preferencia, deben estar también disponibles en un formato de texto codificado que permita incorporarlos a una interfaz de búsqueda. El texto completo, a efectos de la literatura distinta de la de patentes, se define como un recurso electrónico que suministra el texto o el contenido completo de una sola obra; no necesariamente en un formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto.

28. Los recursos cuya única disponibilidad electrónica sea por suscripción (“recursos por suscripción”) deben poder ser accesibles a nivel institucional para poder ser incluidos como elemento; los recursos por suscripción de correo electrónico, u otros recursos por suscripción de uso personal, no reúnen los criterios establecidos. Por “accesibles a nivel

institucional” se entiende recursos accesibles mediante suscripción o que puedan ser comprados por una única institución, con condiciones de uso y funciones de búsqueda aplicables a todos los usuarios autorizados de la institución.

29. Un elemento debe ir acompañado de condiciones de uso que permitan distribuir copias de los documentos citados a los solicitantes como parte del procedimiento de búsqueda y de examen preliminar internacional, y a las Oficinas designadas o elegidas (DO/EO) previa petición, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.3) y la Regla 44.3.

Actualización de la lista de documentación mínima

30. Un equipo técnico integrado por representantes de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional (“el Equipo Técnico”) realizará el examen mencionado en el párrafo 24 e informará periódicamente a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional. En este contexto, el Equipo Técnico convocará una reunión cada cinco años para llevar a cabo un examen exhaustivo de la lista de elementos y de los recursos recomendados sobre la base de los criterios del párrafo 34. Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional se pondrán de acuerdo en cuanto a la Administración que deberá encargarse de convocar y organizar la reunión del Equipo Técnico con al menos seis meses de anticipación.

31. Toda Administración encargada de la búsqueda internacional podrá recomendar un recurso que cumpla los criterios de los párrafos 25 a 29 para su inclusión en la lista, presentando con ese fin una propuesta al Equipo Técnico al menos cuatro meses antes de la reunión. La propuesta irá acompañada de una explicación que demuestre que el recurso cumple los criterios y podrá incluir información que acompañe a la recomendación, como detalles sobre el uso del recurso, la necesidad de incluir el objeto del recurso en la documentación mínima, el valor del recurso para los examinadores encargados de la búsqueda, la repercusión de un recurso de revista, etcétera. La Administración encargada de la búsqueda internacional proporcionará al Equipo Técnico cualquier otra información pertinente para la recomendación si así lo solicita cualquier miembro de dicho equipo.

32. El Equipo Técnico descartará cualquier recurso que no cumpla los criterios de inclusión expuestos en los párrafos 25 a 29.

33. Antes de la reunión, cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional podrá formular comentarios sobre la idoneidad de un recurso recomendado para su inclusión en la lista, por ejemplo, proporcionando más información sobre el uso del recurso, su contribución a la documentación mínima y la repercusión de incluir el recurso en la lista, como los costos de obtención de acceso al recurso.

34. El Equipo Técnico evaluará los recursos recomendados para su inclusión en función de lo siguiente:

- a) los criterios de los párrafos 25 a 29;
- b) datos de citas procedentes de los informes de búsqueda internacional de los tres años anteriores;
- c) otras pruebas que demuestren el valor de un recurso para el examinador que realice la búsqueda internacional y el examen preliminar internacional, como el uso y los comentarios del examinador;
- d) el objeto del recurso, con el fin de que la lista constituya una representación equilibrada de los objetos de todas las secciones del sistema de Clasificación Internacional de Patentes; y

e) el costo de la suscripción o del acceso al recurso.

35. El Equipo Técnico verificará que los elementos existentes en la lista sigan cumpliendo los criterios de inclusión de los párrafos 25 a 29 e identificará los elementos que se hayan suprimido.

36. Después de la reunión mencionada en el párrafo 30, el Equipo Técnico presentará una lista revisada a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para que la aprueben como lista actualizada en virtud de la Regla 34.1.b)ii). La lista revisada incluirá todos los elementos que el Equipo Técnico recomiende añadir después de la evaluación efectuada en virtud del párrafo 34 y todos los elementos que hayan sido verificados en virtud del párrafo 35, en el sentido de que siguen cumpliendo los criterios de inclusión y que son vigentes o se han descartado.

37. Sin perjuicio del procedimiento descrito en los párrafos 31 a 34, una Administración encargada de la búsqueda internacional podrá compartir recursos con el Equipo Técnico que no figuren en la lista, pero puedan ser útiles para su consulta por los examinadores durante la búsqueda internacional. Se alienta asimismo a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional a que formulen preguntas o compartan información y experiencias que puedan contribuir a mejorar el uso de la documentación mínima durante la búsqueda internacional.

38. La Oficina Internacional establecerá un mecanismo para que el público pueda sugerir recursos que puedan consultarse durante la búsqueda internacional y que no figuren en la lista. La Oficina Internacional transmitirá toda sugerencia de esa índole al Equipo Técnico y solicitará a la Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria, mencionada en el párrafo 41, que la evalúe. Si considera que se cumplen las condiciones, la Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria podrá recomendar el recurso al Equipo Técnico para su examen de conformidad con los párrafos 31 a 34.

Literatura distinta de la de patentes sobre conocimientos tradicionales

39. El presente conjunto de criterios se aplica a todas las fuentes del estado de la técnica de la literatura distinta de la de patentes, incluidos los recursos de conocimientos tradicionales. Por lo tanto, las Oficinas que recomienden que los conocimientos tradicionales formen parte de la documentación mínima deben cumplir los presentes criterios. No obstante, si en el futuro el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore y otros órganos pertinentes de la OMPI deciden que el estado de la técnica de los conocimientos tradicionales debe tratarse de forma diferente a la de otros tipos de literatura distinta de la de patentes, el Equipo Técnico se reunirá para debatir criterios adicionales destinados específicamente a los recursos de conocimientos tradicionales en consonancia con cualquier novedad en el tratamiento de dicho estado de la técnica.

Examen anual de la lista

40. El Equipo Técnico establecerá un calendario de rotación de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional voluntarias a los fines del examen anual de la lista para determinar qué recursos han quedado obsoletos y descartados, y para actualizar los metadatos.

41. La Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria que realice el examen anual verificará la lista de los elementos descartados y obsoletos y actualizará todos los metadatos de la lista. Además, comunicará las conclusiones del examen al Equipo Técnico y proporcionará a la Oficina Internacional cualquier actualización que sea necesaria de la lista, incluida la eliminación de los elementos obsoletos o descartados.

Acceso a los elementos de la lista

42. Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deben, como mínimo, garantizar el acceso completo al contenido de los últimos cinco años, contados a partir de la fecha actual en el caso de las publicaciones periódicas. Cuando se añada un elemento a la lista, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deberán obtener acceso al elemento en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que haya sido añadido.

43. Si una Administración encargada de la búsqueda internacional considera que un elemento de la lista ha dejado de cumplir los criterios de inclusión establecidos en los párrafos 25 a 29, podrá comunicarlo en cualquier momento a la Administración voluntaria que lleve a cabo el examen anual previsto en el párrafo 41, e informará de ello al Equipo Técnico.

Apéndice 1

Ejemplo de fichero de referencia

Código de país	Número de publicación	Código del tipo	Fecha de publicación	Código de excepción (Valor opcional)	¿Está disponible el resumen susceptible de búsqueda publicado oficialmente? (Códigos de idioma/N/U)	Descripción con búsqueda de texto ¿Disponible? (Códigos de idioma/N/U)	¿Están disponibles las reivindicaciones con búsqueda de texto? (Códigos de idioma/N/U)
1	EP	0000001	A1	19781220		de	de
2	EP	0012493			U	U	U
3	EP	0216086	A2	19870401	M	de	de
4	EP	0272830	A2	19880629	M	en	en
5	EP	0394856	A1	19901031		de, en	de
6	EP	0394856	B1	19970604		en	de, en, fr
7							
8	CA	2787765	A1	20140222		en, fr	en
9							
10	CH	710284	A1	20160429		de	de
11	CH	711700	A2	20170428		it	it
12							
13	FI	101368	B	19980615		fi, sv	fi
14	FI	20165833	L	20180508		fi, en	N
15							
16	WO	201003797 8	A2	20100408		en, fr	fr
17	WO	202107339 2	A1	20210422		en, fr, zh	zh

Cuadro 1

En el Cuadro 1, más arriba, figuran ejemplos de los datos que deberían incluirse en un fichero de referencia. Los datos deberían transmitirse en un fichero XML o CSV, de conformidad con la versión de la Norma ST.37 de la OMPI en vigor¹.

El texto que figura a continuación es la versión 2.2 ST.37 del fichero de referencia, elaborada por una Administración encargada de la búsqueda internacional o por las Oficinas que desean que sus publicaciones se incluyan en la documentación mínima, representada mediante una estructura TXT en la que los elementos de datos están separados por una coma. Representa los datos del Cuadro 1 que se muestran más arriba. En el caso de los datos de las tres últimas columnas, los códigos pertinentes (código de idioma, U o N) deberían figurar junto con el código del tipo correspondiente a la parte de la solicitud (ABST-, DESC- o CLMS-). Si para esos elementos hay más de un idioma disponible, los indicadores del idioma deben estar separados por espacios:

...

EP,0000001,A1,19781220,,ABST-de,DESC-de,CLMS-de<CRLF>

EP,0012493,,,U,ABST-U,DESC-U,CLMS-U<CRLF>

EP,0216086,A2,19870401,M,ABST-de,DESC-de,CLMS-de<CRLF>

EP,0272830,A2,19880629,M,ABST-en,DESC-en,CLMS-en<CRLF>

EP,0394856,A1,19901031,,ABST-de ABST-en,DESC-de,CLMS-de<CRLF>

EP,0394856,B1,19970604,,ABST-en,DESC-de,CLMS-de CLMS-en CLMS-fr<CRLF>

''''''

CA,2787765,A1,20140222,,ABST-en ABST-fr,DESC-en,CLMS-en<CRLF>

''''''

CH,710284,A1,20160429,,ABST-de,DESC-de,CLMS-de<CRLF>

CH,711700,A2,20170428,,ABST-it,DESC-it,CLMS-it<CRLF>

''''''

FI,101368,B,19980615,,ABST-fi ABST-sv,DESC-fi,CLMS-fi<CRLF>

FI,20165833,L,20180508,,ABST-fi ABST-en,DESC-N,CLMS-N<CRLF>

''''''

WO,2010037978,A2,20100408,,ABST-en ABST-fr,DESC-fr,CLMS-fr<CRLF>

WO,2021073392,A1,20210422,,ABST-en ABST-fr ABST-zh,DESC-zh,CLMS-zh<CRLF>

[Fin del Anexo y de la circular]

¹ Versión 2.2 en el momento de la publicación.